



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

Victoria, Tam., a 24 de octubre de 2014  
Oficio No. 1271

Dip. Griselda Dávila Báez,  
Presidente de la Mesa Directiva,  
H. Congreso del Estado.  
P r e s e n t e.-

Por este conducto, me permito remitir a esa H. Legislatura, la Iniciativa de Ley que regula el Aseguramiento, Administración, Enajenación y Disposición Final de Vehículos Automotores, Accesorios o Componentes Abandonados para el Estado de Tamaulipas.

Reconoceré a Usted que en términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, se otorgue el trámite parlamentario correspondiente.

Sin otro particular, reitero a los integrantes de esa H. LXII Legislatura del Estado, la seguridad de mi consideración distinguida.

**ATENTAMENTE**  
**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."**  
**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

  
**HERMINIO GARZA PALACIOS**



Gobierno del Estado de Tamaulipas  
Poder Ejecutivo -  
SECRETARÍA GENERAL

C.c.p. Ing. Egidio Torre Cantú, Gobernador Constitucional del Estado.- Para su superior conocimiento.  
C.c.p.- Acuse.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

Victoria, Tamaulipas, 24 de octubre de 2014.

28 OCT 2014

## **H. CONGRESO DEL ESTADO:**

**EGIDIO TORRE CANTÚ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 64 fracción II, 77, 91 fracciones II, XI y XII, 93 y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 9 y 10 fracciones III y X del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas; 1 párrafo 2, 10 párrafo 1, 15 párrafo 1, 24 fracción XXIV, 25 fracciones II y IV, 32 fracción IX, 33 fracción XIII y 35 fracciones XXVIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; 4 fracción I, 10 fracción II, 76 y 80 fracción VI; 3º y 5º fracción I de la Ley de Tránsito, me permito presentar ante esa H. Representación Popular, la siguiente iniciativa de Ley que regula el Aseguramiento, Administración, Enajenación y Disposición Final de Vehículos Automotores, Accesorios o Componentes Abandonados para el Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 115 fracción III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como función a cargo de los Municipios la seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito, lo anterior conforme a lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

En Tamaulipas, el artículo 58 fracción LX de la Constitución Política del Estado, señala como atribución del H. Congreso del Estado, la de expedir las leyes necesarias para hacer efectivas todas las anteriores facultades y las concedidas a los otros Poderes por



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER EJECUTIVO**

esta Constitución, así como, las que no estén expresamente reservadas a los Poderes de la Unión y correspondan al régimen interior del Estado, y ejercer las demás facultades que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política local y las leyes que emanen de ambas. Asimismo, en el segundo párrafo de su artículo 132, menciona que sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales, considerando dentro de sus funciones las de tránsito.

En cumplimiento de lo anterior, el 30 de noviembre de 1987, se publicó en el Periódico Oficial del Estado extraordinario al número 1, el Decreto LIII-78 mediante el cual se expide la Ley de Tránsito Estatal, la cual tiene por objeto la regulación y control del uso de las vialidades comprendidas en el Estado y sus Municipios, derivado del tránsito de vehículos automotores, de tracción animal o humana y de peatones, para garantizar la seguridad de éstos y de los conductores y pasajeros.

El artículo 3º de la citada Ley de Tránsito, dispone que la aplicación de la presente ley compete al titular del Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública por cuanto hace a la competencia estatal; y a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de las áreas encargadas de la seguridad pública, conforme a sus propias atribuciones y circunscripción. Asimismo, en sus artículos 26 y 27, señala respectivamente que los vehículos estacionados en lugares prohibidos o que obstaculicen el libre tránsito, se retirarán por las autoridades competentes, trasladándolos a lotes oficiales, así como, el que los Ayuntamientos a través de la dependencia competente, podrán autorizar a los particulares el establecimiento de pensiones o estacionamientos de vehículos en propiedad privada, cumpliendo



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER EJECUTIVO**

previamente con las normas de seguridad e higiene y demás disposiciones legales correspondientes.

Por su parte, dentro de las estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se encuentran la de establecer actividades transversales de prevención de enfermedades en los programas y proyectos de las instituciones de salud, así como, la de prevenir y disminuir la generación de residuos sólidos en el Estado mediante la separación, reutilización, reciclaje, revalorización y otras formas de aprovechamiento.

En razón de lo anterior, y tomando en consideración el aumento que en los últimos años se ha generado en el parque vehicular del territorio Estatal, y el consecuente abandono de vehículos en vía pública o depósitos vehiculares, mediante la presente iniciativa se propone una disposición específica, que regule el destino final de éstos, contribuyendo a la protección del medio ambiente, salud e imagen pública.

La problemática que hoy día genera el abandono de vehículos en vía pública o depósitos vehiculares, favorece la emisión de gases contaminantes, la proliferación de enfermedades transmisibles por vectores y contribuye al desarrollo de una mala imagen urbana, generando efectos nocivos para la salud pública y el incremento de los niveles de delincuencia en la Entidad.

En mérito de lo anterior, a través de la presente iniciativa de Ley, se pretende avanzar en la construcción de una cultura del respeto y protección al medio ambiente, que consolide a nuestro Estado a la vanguardia de la convivencia armónica con la naturaleza, y que al mismo tiempo, abone a la seguridad y salud de las personas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

Al respecto, con la presente acción legislativa, se pretende regular la administración y destino final de los vehículos automotores, sus accesorios o componentes, que se encuentren abandonados en vía pública o en los establecimientos de depósito vehicular, por cualquier causa distinta a un procedimiento regulado por los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, así como en la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tamaulipas.

Para ello, se establece un procedimiento para determinar el destino final de los desechos ferrosos o chatarra, otorgando además a toda aquella persona que se considere con derechos reales sobre los vehículos, accesorios o componentes abandonados, los mecanismos para solicitar su devolución, garantizando con ello, respeto irrestricto a la garantía de audiencia constitucional.

Además de lo referido en párrafos precedentes, con este ordenamiento se promueve la coordinación interinstitucional entre los órdenes de gobierno estatal y municipal, haciéndolos partícipes, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la aplicación y observancia de lo dispuesto en ella.

Adicionalmente, esta Ley tiene la particularidad de fomentar una política incluyente, al considerar la denuncia ciudadana como un medio de participación en la aplicación de esta Ley.

Finalmente, por virtud del presente ordenamiento, se crea la Comisión para la Supervisión y Control de la Administración de Vehículos Abandonados, integrado por las Dependencias de la Administración Pública Estatal, relacionadas con la materia,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

estableciéndose como el Órgano facultado para emitir las declaratorias de abandono de vehículos, accesorios o componentes, determinar su enajenación y destino final.

En virtud de lo expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esa Honorable Legislatura, para su estudio, dictamen y, en su oportunidad, la votación de siguiente Iniciativa de:

**LEY QUE REGULA EL ASEGURAMIENTO, ADMINISTRACIÓN, ENAJENACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACCESORIOS O COMPONENTES ABANDONADOS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.**

1. La presente Ley tiene por objeto regular la administración y destino final de los vehículos automotores, sus accesorios o componentes, que se encuentren abandonados en vía pública o en los establecimientos de depósito vehicular, por cualquier causa distinta a las establecidas en los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, así como en la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tamaulipas.

2. Las disposiciones contenidas en la presente Ley, son de orden público y de observancia general en todo el Estado de Tamaulipas.

**ARTÍCULO 2.**

Son sujetos obligados a acatar los preceptos dispuestos en este ordenamiento, las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los ayuntamientos y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER EJECUTIVO**

concesionarios que presten el servicio de depósito vehicular en el Estado de Tamaulipas.

### **ARTÍCULO 3.**

Para efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Accesorio:** A las partes o utensilios no esenciales que se integran al vehículo, y cuyo objeto principal es asistir al mismo en alguna función específica;
- II. **Comisión:** A la Comisión para la Supervisión y Control de la Administración de Vehículos Abandonados del Estado de Tamaulipas; Órgano Colegiado cuya función principal es determinar el destino de los vehículos automotores, accesorios o componentes que se encuentren abandonados;
- III. **Componente:** A los dispositivos que constituyen parte fundamental de un vehículo y que son necesarios para su correcto funcionamiento;
- IV. **Deshecho Ferroso o Chatarra:** A los objetos de metal o desechos, especialmente de hierro o sus aleaciones, que se encuentran en un estado físico de inoperancia, de destrucción parcial o total, y que resulte incosteable su reparación y funcionalidad;
- V. **Interesado:** A la persona que conforme a derecho tenga interés jurídico sobre los bienes a que se refiere esta Ley, o en su caso, aquella que tenga interés en participar en los procedimientos de la enajenación previstos en la misma;
- VI. **Vehículo Abandonado:** Al vehículo, accesorio o componente que haya sido puesto a disposición de la autoridad administrativa competente, y depositado en alguno de los establecimientos referidos en el artículo 1 de esta Ley, siempre que no sean recuperados por persona alguna, y encuadren en los supuestos previstos en el presente ordenamiento; y
- VII. **Vehículo Automotor:** Al vehículo terrestre movido por sus propios medios, que se desliza sobre ruedas dispuestas, como mínimo en una alineación.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

#### **ARTÍCULO 4.**

Las disposiciones aquí contenidas, serán aplicables a partir de que los vehículos automotores, accesorios o componentes, sean depositados en alguno de los establecimientos mencionados en el artículo 1, hasta que se determine el destino final de los mismos.

#### **ARTÍCULO 5.**

El aseguramiento, declaración de abandono, devolución y destrucción de vehículos abandonados, se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley, y en las demás disposiciones que para tal efecto se emitan.

#### **ARTÍCULO 6.**

Los vehículos a que se refiere este Capítulo, no serán considerados bienes mostrencos, en términos de lo dispuesto por el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, por lo que su regulación se someterá exclusivamente a lo dispuesto en esta Ley.

### **CAPÍTULO II**

#### **DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN, ASEGURAMIENTO Y DESTINO FINAL DE VEHÍCULOS ABANDONADOS**

#### **ARTÍCULO 7.**

El Poder Ejecutivo a través de la Secretarías de Finanzas, Salud, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y Seguridad Pública; así como los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan facultados para aplicar la presente Ley y demás



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER EJECUTIVO**

disposiciones aplicables, asegurando el respeto de los derechos de los gobernados en lo relativo a los bienes referidos en este ordenamiento.

### **ARTÍCULO 8.**

La Comisión tendrá como objeto la supervisión, control y administración de los vehículos abandonados.

### **ARTÍCULO 9.**

1. La Comisión estará integrada por:

I. El Titular de la Secretaría de Finanzas, quien la presidirá;

II. El Titular de la Secretaría de Salud;

III. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;

IV. El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública; y

V. El Titular de la Subsecretaría de Egresos, quien fungirá como Secretario Técnico.

2. El Presidente de la Comisión será suplido por el servidor público que éste designe, en tanto que los suplentes de los demás integrantes de la misma no podrán tener una responsabilidad administrativa inferior a la de Subsecretario o su equivalente.

3. Los acuerdos y decisiones de la Comisión se aprobarán por mayoría de votos de sus integrantes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

4. A las sesiones de la Comisión podrán asistir los servidores públicos que sean convocados para ello por determinación de su Presidente, así como los representantes de instituciones públicas federales o municipales, o de instituciones de los sectores social y privado que sean invitados a participar.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER EJECUTIVO**

5. La Comisión sesionará ordinariamente en forma bimestral, y extraordinariamente las veces que sea necesario. Sus reuniones se considerarán válidas con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes.

6. El Secretario Técnico por instrucciones del Presidente, será el encargado de convocar a la Comisión a sesiones ordinarias o extraordinarias, así como de vigilar la ejecución de los acuerdos concertados por la Comisión.

#### **ARTÍCULO 10.**

Son facultades de la Comisión, las siguientes:

- I. Conocer sobre el aseguramiento, inventario, administración y disposición de los vehículos abandonados;
- II. Supervisar el otorgamiento en depósito de vehículos abandonados, así como su revocación;
- III. Emitir acuerdos y lineamientos generales para la debida administración de los vehículos abandonados, así como para su destino final;
- IV. Solicitar al Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informe sobre la existencia o inexistencia de alguna investigación de índole penal, en la que él o los vehículos abandonados figuren en calidad de asegurados;
- V. Solicitar al Secretario Técnico, la emisión de la Declaratoria de Abandono y Enajenación de Vehículos a favor del Estado;
- VI. Reducir el plazo establecido en el artículo 17 para la emisión la Declaratoria de Abandono, cuando la autoridad competente considere que existe un riesgo para la salud pública y/o el medio ambiente; y
- VII. Las demás que se señalen en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

#### **ARTÍCULO 11.**

1. La representación legal de la Comisión recaerá en el Presidente, quien podrá delegarla en el servidor público que éste designe.
2. La representación a que se refiere el párrafo que antecede, comprende el ejercicio de todo tipo de acciones y constituye una representación amplísima.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL ASEGURAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS, ACCESORIOS O COMPONENTES ASEGURADOS**

#### **ARTÍCULO 12.**

El aseguramiento de vehículos, accesorios o componentes abandonados, es una medida precautoria y provisional que no consiste en la privación definitiva de la propiedad de los mismos, y tiene por objeto evitar el hacinamiento o saturación de vehículos en la vía pública o en los establecimientos de depósito vehicular, contribuyendo a la reducción de riesgos a la seguridad, medio ambiente y salud pública.

#### **ARTÍCULO 13.**

Las autoridades facultadas para aplicar las disposiciones previstas en la presente Ley, procederán de inmediato al aseguramiento de aquellos vehículos que se encuentren en los supuestos siguientes:

- I. Los vehículos, accesorios o componentes que se encuentren ubicados en los establecimientos de depósito y no se hallen afectos a una investigación de índole penal;

y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

II. Los vehículos, accesorios o componentes que se encuentren abandonados en la vía pública dentro de la circunscripción territorial de la Entidad, que sean localizados por las autoridades competentes, o a través de una denuncia ciudadana.

#### **ARTÍCULO 14.**

Al realizar el aseguramiento del vehículo abandonado, las autoridades facultadas deberán:

- I. Instrumentar acta que incluya inventario con la descripción y el estado en que se encuentre el vehículo abandonado que se asegura;
- II. Emitir el Acuerdo de aseguramiento correspondiente;
- III. Identificar los vehículos, accesorios o componentes asegurados con sellos, marcas, señales, folios u otros medios adecuados;
- IV. Proveer las medidas conducentes e inmediatas para resguardar los vehículos abandonados, asegurados o depositados, hasta en tanto se determine su destino final;
- V. Solicitar se haga constar el aseguramiento del vehículo abandonado en el registro público que corresponda;
- VI. Solicitar, en caso de ser procedente, se realice el peritaje de avalúo correspondiente;
- VII. Notificar a la Comisión, el aseguramiento del vehículo abandonado en un término no mayor de cuarenta y ocho horas posteriores, para efectos de continuar con el trámite de Declaratoria de Abandono y Enajenación de Vehículos a favor del Estado; y
- VIII. Realizar aquellas acciones que previo acuerdo de la Comisión, sean necesarias.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

#### **ARTÍCULO 15.**

La autoridad facultada que haya asegurado el vehículo, accesorio o componente, deberá emitir inmediatamente el Acuerdo de Aseguramiento correspondiente, e informar y remitir un ejemplar en original de éste al Secretario Técnico de la Comisión, para los efectos subsecuentes.

#### **ARTÍCULO 16.**

Los vehículos no motorizados, como bicicletas y similares que acompañaren al vehículo asegurado al momento de su depósito, podrán ser sujetos del procedimiento establecido en el presente Capítulo.

#### **ARTÍCULO 17.**

Una vez transcurridos tres meses contados a partir de la fecha del aseguramiento, la Comisión deberá publicar en el Periódico Oficial y en al menos dos diarios de mayor circulación en el Estado, la Declaratoria de Abandono procedente, otorgando un término de tres días hábiles para efecto de que, quien se considere interesado o su legítimo representante, manifieste lo que a su interés convenga.

#### **ARTÍCULO 18.**

Una vez transcurrido el término referido en el artículo anterior, sin que exista solicitud de devolución alguna o acreditación de propiedad de los vehículos, accesorios o componentes declarados abandonados, se considerará que existe afirmativa ficta, causando abandono a favor del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

### **ARTÍCULO 19.**

La Declaratoria referida en el artículo 17 del presente ordenamiento, se dará a conocer conforme a lo siguiente:

- I. Se publicará en el Periódico Oficial y en al menos dos diarios de mayor circulación en el Estado, una vez transcurridos tres meses contados a partir de la emisión del Acuerdo de Aseguramiento;
- II. La publicación deberá contener un resumen de la Declaratoria de Abandono, otorgando un término perentorio de tres días hábiles para que, quien se considere interesado o su legítimo representante, manifieste lo que a su derecho convenga y demuestre a través de medios idóneos, la propiedad del vehículo, accesorio o componente asegurado; y
- III. Los plazos establecidos en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente de su publicación.

### **ARTÍCULO 20.**

Los vehículos asegurados no podrán ser enajenados o gravados por los depositarios, quien se considere propietario o su legítimo representante, durante el tiempo que dure el aseguramiento.

### **ARTÍCULO 21.**

El aseguramiento no implica modificación alguna a los gravámenes existentes con anterioridad sobre los vehículos, accesorios o componentes.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

## **CAPÍTULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN Y DEPÓSITO DE LOS VEHÍCULOS, ACCESORIOS O COMPONENTES ASEGURADOS**

### **ARTÍCULO 22.**

La administración de los vehículos asegurados, comprende la recepción, registro, custodia, conservación y supervisión. Serán conservados en el estado en que se hayan asegurado, salvo el deterioro normal causado por el transcurso del tiempo, hasta en tanto se determine su destino final.

### **ARTÍCULO 23.**

1. Quienes reciban vehículos abandonados en depósito o administración, están obligados a rendir a la Secretaría de Seguridad Pública, informes de los mismos y otorgar a los Ayuntamientos y Dependencias encargadas, las facilidades para la supervisión y vigilancia.

2. La Secretaría de Seguridad, deberá constituir una base de datos en la que se registren todos aquellos vehículos, accesorios o componentes que hayan sido asegurados y sean susceptibles de Declaratoria de Abandono a favor del Estado, informando oportunamente de su contenido y actualización, al Secretario Técnico de la Comisión.

### **ARTÍCULO 24.**

La base de datos referida en el numeral que antecede, se integrará cuando menos, con los elementos siguientes:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

- I. Los datos y características inherentes al o los vehículos, accesorios o componentes asegurados;
- II. La designación del depositario administrador de los vehículos, accesorios o componentes a que se refiere la fracción anterior; y
- III. El número de control, folio o marca que le corresponda, así como la fecha en que se llevó a cabo el aseguramiento.

## **CAPÍTULO V DE LA DEVOLUCIÓN**

### **ARTÍCULO 25.**

1. La devolución de vehículos, accesorios o componentes abandonados, procederá cuando el interesado o su legítimo representante, acredite su propiedad ante la Comisión, dentro de los términos establecidos en el presente ordenamiento y mediante los documentos idóneos.

2. El Secretario Técnico notificará por escrito la resolución de la Comisión, sobre el pedimento de devolución al interesado o su legítimo representante, en el domicilio que hubiese señalado para tal efecto, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la documentación comprobatoria.

### **ARTÍCULO 26.**

1. En caso de ser procedente la devolución de vehículos, accesorios o componentes abandonados, éstos quedarán a disposición de quien haya comprobado su propiedad, otorgándose un término de cinco días hábiles para su recuperación, previo pago correspondiente a los servicios que hubiere prestado el concesionario.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

2. Transcurrido el término establecido en el párrafo que antecede, sin que hayan sido recuperados por el propietario o su legítimo representante, se procederá inmediatamente a la determinación de destino final por parte de la Comisión.

#### **ARTÍCULO 27.**

El procedimiento de entrega de los vehículos, accesorios o componentes, será realizado por el Secretario Técnico de la Comisión, conforme a lo siguiente:

- I. Instrumentar acta en la que se haga constar el derecho del interesado o su legítimo representante que se presente a recibir el o los vehículos, accesorios o componentes;
- II. Realizar un inventario del o los vehículos, accesorios o componentes; y
- III. Entregar los bienes señalados en las fracciones que anteceden, al interesado o su legítimo representante.

### **CAPÍTULO VI DE LA ENAJENACIÓN**

#### **ARTÍCULO 28.**

1. El destino final de los vehículos, accesorios y componentes, será invariablemente el de su destrucción total y enajenación como desecho ferroso o chatarra.

2. La enajenación referida en el párrafo que antecede, queda exceptuada de los procedimientos de subasta pública, por tanto su asignación, será resuelta por el Presidente de la Comisión.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

### **ARTÍCULO 29.**

El producto de la enajenación de los vehículos, accesorios o componentes declarados abandonados, serán considerados como aprovechamientos para el Estado, integrándose al erario a través de la Dependencia normativa en la materia.

### **ARTÍCULO 30.**

El precio de venta de los desechos ferrosos o chatarra, será determinado por el valor en el mercado.

### **ARTÍCULO 31.**

Estarán impedidas para participar en los procedimientos de enajenación establecidos en esta Ley, las personas que se encuentren en los supuestos siguientes:

- I. Las inhabilitadas para desempeñar un empleo cargo o comisión en el servicio público;
- II. Aquellas que hubieren proporcionado información que resulte falsa, o que hayan actuado con dolo o mala fe, en cualquier etapa del procedimiento regulado por este ordenamiento, para lograr la adjudicación del o los vehículos, accesorios o componentes declarados abandonados;
- III. Aquellas que sean declaradas en quiebra o concurso civil o mercantil;
- IV. Aquellas que hubieran participado en procedimientos similares con el Gobierno del Estado y se encuentren en situación de atraso en los pagos de los bienes, por causas imputables a ellos mismos;
- V. Las dependencias o entidades de administración pública federal o estatal, autoridades estatales o municipales, personas, empresas o instituciones especializadas en la promoción de los mismos.
- VI. Los agentes aduanales y dictaminadores aduaneros, respecto de los bienes de procedencia extranjera;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

VII. Los servidores públicos de la Comisión y de los Ayuntamientos; y

VIII. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de ley.

### **ARTÍCULO 32.**

Cualquier procedimiento de enajenación o acto que se realice en contra de lo dispuesto en esta Ley, será nulo de pleno derecho.

### **ARTÍCULO 33.**

Los servidores públicos que participen en la realización de los procedimientos de enajenación previstos en este ordenamiento, serán responsables por la inobservancia de las disposiciones establecidas en la misma, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda conforme a las leyes.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** En un plazo no mayor a 60 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá quedar instalada la Comisión para la Supervisión y Control de la Administración de Vehículos Abandonados del Estado de Tamaulipas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**TERCERO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan el presente Decreto.

**ATENTAMENTE  
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**EGIDIO TÓRRE CANTÚ**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**HERMINIO GARZA PALACIOS**